

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3682/2017  
QUEJOSA Y RECURRENTE: SEÑORA C**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ  
COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3682/2017, promovido en contra del fallo dictado el 18 de mayo de 2017 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si la interpretación del tribunal colegiado respecto del derecho fundamental a la igualdad procesal, en su vertiente de ratificación de dictámenes emitidos por peritos oficiales, es acorde con la jurisprudencia de esta Primera Sala.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente<sup>1</sup>, se desprende que aproximadamente a las 05:15 horas del 2 de diciembre de 2015, la señora C arribó al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México e introdujo dos mochilas, en las cuales se le encontró dos paquetes con polvo blanco, con un peso de 819.5 gramos y 671.9 gramos, el cual -según dictamen en materia de química- resultó ser cocaína.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, p. 5 y ss.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

2. Seguido el proceso penal en sus etapas, el juez de la causa dictó sentencia en la que consideró a la señora C penalmente responsable por la comisión del delito de contra la salud, en su modalidad de introducción al país del estupefaciente denominado cocaína. Le impuso una pena de 10 años de prisión.
3. Correspondió conocer del recurso de apelación al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el cual registró el asunto con el número de expediente \*\*\*\*\*. Mediante sentencia de 15 de noviembre de 2016, el tribunal unitario y autoridad responsable en el presente juicio de amparo, confirmó la sentencia del juez de distrito.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el 10 de abril de 2017, la señora C promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el toca de apelación \*\*\*\*\*. Asunto que fue admitido y registrado con el número \*\*\*\*\*.
5. Seguido el proceso de amparo en todas sus etapas, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó sentencia el 18 de mayo de 2017 donde negó el amparo a la quejosa.
6. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 29 de mayo de 2017, la quejosa interpuso recurso de revisión en la diligencia de notificación de la sentencia de amparo.<sup>2</sup> Por lo tanto, el recurso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. El 12 de junio de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión con reserva de estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 3682/2017 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

---

<sup>2</sup> Cuaderno del recurso de revisión 3682/2017, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, foja 2.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Mediante auto de 8 de agosto de 2017, la ministra presidenta de esta Primera Sala, Norma Lucía Piña Hernández, tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.
9. Finalmente, por escrito de 6 de julio de 2017, el agente del ministerio público de la federación, adscrito a esta Suprema Corte, realizó intervención ministerial en la que solicitó que el recurso de revisión se desechara al resultar improcedente.

### III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### IV. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 18 de mayo de 2017, se notificó personalmente a la quejosa el 29 de mayo de 2017<sup>3</sup> y en esa misma diligencia la quejosa manifestó “Pido de la manera más atenta que se mande

---

<sup>3</sup> Juicio de amparo directo 109/2017, foja 109.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

a Revisión”. Por lo tanto, el recurso es oportuno, pues se interpuso antes de que comenzara a correr el plazo legal de diez días establecido en la Ley de Amparo.

12. Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2005 de esta Primera Sala, de rubro: “RECLAMACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN AUN ANTES DE QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO.”<sup>4</sup>

### V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera que la ahora recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejosa, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.

15. **Demanda de amparo.** La parte quejosa planteó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) Se violaron los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales consagran los principios de presunción de inocencia, fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 264.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

- b) La autoridad responsable soslayó una violación al artículo 16 constitucional, pues fue puesta a disposición de la autoridad ministerial mucho tiempo después de que se le detuvo, vulnerando así su presunción de inocencia. Citó la tesis “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.”
- c) El acto reclamado se limitó a realizar una transcripción de las pruebas que integran la causa, así como a convalidar las consideraciones en que el juez de primera instancia sustentó su resolución para tener por acreditados los elementos del delito y su plena responsabilidad penal.
- d) No se contó con el estándar probatorio para acreditar que actuó con dolo al cometer el delito. Citó las tesis “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.” y “DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO”.
- e) Se desestimó el valor probatorio de su testimonio, pues ella nunca aceptó haber cometido el delito atribuido. Manifestó que habían atrasado sus mochilas y que incluso las alteraron. Transcribió las tesis de rubro: “PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.” y “PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.”

16. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El tribunal colegiado consideró infundados los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa y negó el amparo, en suma, bajo las siguientes consideraciones:

- a) **Demora en la puesta a disposición.** Consideró infundado el concepto de violación esgrimido por la quejosa en el cual adujo una demora de cuatro horas injustificada entre su detención y su puesta a disposición. El tribunal colegiado consideró que el tiempo fue necesario pues los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

agentes aduanales utilizaron ese tiempo para realizar trámites a los que están obligados.

Así –en su opinión- no existió una dilación excesiva, pues existieron motivos razonables para postergar la puesta a disposición de la quejosa, como la realización del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al que se encuentran obligados, en términos de la ley especial, los agentes aduanales que llevaron a cabo la detención de la quejosa, en términos de los artículos 1, 2, fracción II, 3, 5, 46, 144 fracciones II, III, IV, VI, VII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXII, 150, 151, 152, 176 y 178 de la Ley Aduanera en vigor y, en relación con lo dispuesto por los artículos 5°, 17-A, 33 último párrafo, 38, 42 fracción VI, 63, 70, 71 y 75 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en Materia Aduanera, con fundamento en el artículo 1, primer párrafo, de la legislación aplicable. En este sentido, los agentes aduanales actúan conforme a sus facultades de comprobación, pues siguieron el procedimiento legal al momento de revisar el equipaje de la quejosa. Procedimiento de naturaleza administrativa con base en el cual se determinó que la mercancía transportada por la pasajera e introducida al país era ilícita. Este procedimiento es compatible –adujo- con las facultades concedidas a esas autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores retuvieron a la quejosa por el tiempo estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

Por lo tanto, el tribunal colegiado consideró que ese tiempo fue adecuado –sin demora- para ponerla a disposición del ministerio público, pues de las constancias advirtió que los hechos sucedieron aproximadamente a las 05:15 horas del 2 de diciembre de 2015, cerrándose el acta a las 08:10, momento en el que la inculpada fue trasladada a las oficinas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, ubicadas fuera del recinto aeroportuario, esto es, en Paseo de la Reforma 75, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

Por lo tanto, es lógico que del lugar de la detención a las instalaciones del ministerio público, así como por el desarrollo del procedimiento administrativo en el propio aeropuerto, se haya llevado a cabo en el tiempo señalado y, por tanto, es inaplicable la tesis de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.”

- b) **Fundamentación y motivación.** La autoridad responsable fundó y motivó su resolución de manera correcta y acorde con los principios establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Además, se siguieron correctamente las formalidades esenciales del procedimiento, al haber sido juzgada por autoridad competente, en un juicio público, con garantías de audiencia y oportunidad de interponer los recursos legales.
- c) **Valoración probatoria.** La autoridad responsable realizó un ejercicio correcto de valoración probatoria conforme a las pruebas que obran en la causa. Especialmente el parte informativo de los agentes aduanales del Servicio de Administración Tributaria, así como de la denuncia firmada por uno de ellos.
- d) **Ratificación de peritos oficiales.** El hecho de que el dictamen oficial en química de 3 de diciembre de 2015, suscrito por los peritos dictaminadores y revisor técnico, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, no haya sido ratificado por el perito oficial no significa que se tenga que conceder el amparo para el efecto de que sea ratificado, ya que existen otros elementos de convicción para concluir que la sustancia asegurada corresponde al citado estupefaciente, de tal manera que ni siquiera llega a constituir una violación procesal que trascienda al resultado del acto reclamado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

Es así, porque el juzgador ponderó todos los medios de convicción para llegar a la decisión de otorgar el valor debido a aquellos en los que se estableció la naturaleza y peso de la droga, los cuales valoró como indicio. Por tanto, se estima suficiente para tener por identificada dicha droga, la prueba de inspección o fe ministerial que se le hizo, así como lo relatado por los aprehensores, dado que dieron noticia que en el parte informativo que ratificaron ante la autoridad judicial de la existencia del narcótico.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en amparo directo puede concederse la reposición del procedimiento –por alguna cuestión– siempre y cuando sea para un efecto práctico. De otro modo, se retrasaría la impartición de la justicia, por lo que este tribunal considera innecesario conceder para que se reponga el procedimiento y el dictamen oficial sea ratificado, porque se considera que es una interrogante que no está abierta a una posibilidad distinta, porque quedó probada la existencia y naturaleza del narcótico.

Además, ese dictamen debe tenerse como una prueba imperfecta, pero no ilícita, por lo que es debido que tenga el valor indiciario y no pleno en una sentencia definitiva, de ahí que sea acertada la decisión del tribunal de apelación. Cita la tesis 1a./J. 62/2016 de esta Primera Sala de rubro: “DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN”.

- e) **Acreditación de la conducta típica.** Fue correcta la decisión de la autoridad responsable al tener por acreditado el delito, especialmente respecto del elemento “introducción al país”, pues indicó que el tipo penal de que se trata se consuma cuando se introduce o extrae del



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

país alguno de los narcóticos, en donde el término “país” debe entenderse como el ámbito de regulación del Estado, las leyes y el orden jurídico mexicano, dentro o fuera de su territorio, de manera que el espacio en que se aplica la ley penal mexicana corresponde con el concepto jurídico de país, equivalente al espacio en que el Estado Mexicano ejerce su soberanía, incluyendo la zona económica exclusiva que no se contiene en la concepción de territorio nacional, en términos del citado artículo 42 constitucional, pero en dicho espacio se ejerce parte de la soberanía del Estado.

- f) **Presunción de inocencia.** El principio de presunción de inocencia que operó en favor de la quejosa fue superado con las pruebas de cargo. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa –construcción de una hipótesis alterna–.
  
- g) **Individualización de la pena.** Las penas impuestas a la quejosa fueron correctamente determinadas, así como correctamente negados los sustitutivos de las mismas previstas en la legislación aplicable.

17. **Recurso de revisión.** La quejosa y aquí recurrente no expresó agravios.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

19. En este sentido, se debe verificar si el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
20. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
21. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante el despliegue de un método interpretativo.
22. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad: i) una relativa a la protección consistente del sistema de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y ii) otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

23. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
24. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
25. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.<sup>5</sup>
26. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la

---

<sup>5</sup> **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”. Jurisprudencia 53/98, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>6</sup>.

27. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida:

- a. se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- c. que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

28. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

---

<sup>6</sup> **“REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL.**

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”. Tesis aislada, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

29. Sobre este aspecto, debe atenderse lo precisado en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad, se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. O bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
30. Al aplicar los anteriores criterios y reglas al presente asunto, se concluye que el recurso interpuesto es procedente. Esta Primera Sala advierte que existen dos cuestiones que ameritan un análisis de procedencia a la luz de las reglas recién expuestas en este apartado. La primera, tiene que ver con la decisión que el tribunal colegiado tomó respecto del derecho fundamental de las personas a ser puestas a disposición de la autoridad ministerial sin demora. La segunda, tiene que ver con la respuesta del tribunal colegiado ante un tema que podría afectar el derecho de la quejosa a la igualdad procesal, esto en lo que corresponde a la ratificación del dictamen por parte del perito oficial que fue tomado en cuenta en el acto reclamado para confirmar su responsabilidad penal.
31. En lo que corresponde al primero de estos temas, es decir, a la determinación del tribunal colegiado en materia del derecho fundamental a una puesta a disposición sin demora, esta Primera Sala estima que el tema fue abordado en un plano de mera legalidad, lo cual provoca que su revisión en esta sede de estricta constitucional sea imposible.
32. Como puede advertirse, el tribunal colegiado respondió al planteamiento de la quejosa -en el cual se duele de una demora injustificada de 4 horas- diciendo que existió un motivo razonable que imposibilitó la puesta a disposición antes del momento en que ésta tuvo lugar. Este motivo razonable

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

fue que los agentes aduanales se encontraban obligados a realizar el procedimiento administrativo previsto en la Ley Aduanera en vigor y en el Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la materia. El tribunal colegiado concluye entonces que el tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición fue razonable.

33. Esta Primera Sala estima que esta decisión fue tomada por el tribunal colegiado en ejercicio de sus atribuciones como órgano terminal de legalidad, ante lo cual, la revisión de esa tema es improcedente<sup>7</sup>.
34. Sin embargo, en lo que corresponde al pronunciamiento del tribunal colegiado en materia de igualdad procesal, esta Primera Sala considera que se actualiza una cuestión de constitucionalidad que permite emitir un criterio de importancia y trascendencia en los términos del acuerdo general plenario 9/2015.
35. En su resolución, el tribunal colegiado consideró innecesario otorgar el amparo a la quejosa para que el dictamen emitido por un perito oficial fuera ratificado, pues la omisión señalada no constituyó una violación procesal que trascendiera al resultado del fallo. Además, en su opinión, esta determinación no conduciría a ningún efecto práctico, pues la existencia y naturaleza del narcótico materia del dictamen pericial no es una cuestión abierta a discusión, en tanto existen más pruebas, además del peritaje discutido, que así lo sostienen.
36. Esta Primera Sala considera que esta decisión se aparta notoriamente de sus criterios jurisprudenciales en materia de igualdad procesal, por lo que este tema será el único que será materia del estudio de fondo en el presente recurso de revisión. Tal estudio será emprendido aun en ausencia total de agravios, pues la suplencia de la queja opera en favor de la quejosa al tratarse de un asunto de naturaleza penal.

---

<sup>7</sup> 1a./J. 1/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1194. De rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**”

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. Como se adelantó en el apartado de procedencia, esta Primera Sala estudiará el pronunciamiento del tribunal colegiado mediante el cual adujo que era innecesario otorgar el amparo a la quejosa ante la falta de ratificación del dictamen rendido por el perito oficial, pues no implicó una violación procesal con trascendencia al fallo.

38. A juicio de esta Primera Sala, el tribunal colegiado desoye la jurisprudencia de esta Suprema Corte mediante la cual se ha dicho que la falta de ratificación de tales dictámenes periciales constituye una violación al derecho fundamental a la igualdad procesal, cuyo asidero constitucional se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Federal. Por lo tanto, la metodología de estudio será la siguiente: (1) en primer lugar, esta Sala expondrá el parámetro de regularidad constitucional respecto del derecho fundamental a la igualdad procesal en la vertiente que es aplicable al caso, y (2) enseguida emprenderá el análisis del caso concreto a la luz de dicha doctrina constitucional.

### **1. Parámetro de regularidad constitucional del derecho fundamental a la igualdad procesal**

39. El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:

**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:  
[...]

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

[...]

40. En relación con el principio de igualdad procesal, esta Primera Sala ha señalado que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en el Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, pues prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio de la autoridad judicial, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

41. Esto significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque carece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.
42. Cabe destacar, que el principio de igualdad procesal se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal.
43. El anterior criterio de igualdad procesal se sustentó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

Justicia de la Nación de rubro: 'PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE'<sup>8</sup>.

44. Ahora bien, el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales dice, literalmente, lo siguiente:

**Artículo 235.** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

45. Esta Primera Sala ha considerado que este artículo es inconstitucional, pues transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emiten. Esta decisión ha sido tomada por mayoría de los integrantes de esta Primera Sala a partir del amparo directo en revisión 1687/2014, precedente en el cual esta Sala ha dejado claro su criterio en la cuestión que ocupa al presente recurso.

46. A fin de dilucidar el problema planteado debe atenderse a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que se determinó que los dictámenes periciales, para su validez, deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales. Conclusión tomada a partir del análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, al establecer un criterio relacionado con el que nos ocupa, aunque éste es en materia federal, se atiende a lo sustentado en dicho precedente.

47. En la ejecutoria de la contradicción de tesis citada y con relación a la naturaleza del peritaje, esta Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución -para poder producir convencimiento en el ánimo del juez- requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales; es, pues,

---

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, Registro: 160513, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Página: 2103.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación -para que sea bien hecha- exige necesariamente de conocimientos técnicos especiales.

48. El peritaje es una actividad de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes de personas no especializadas y requieren ese conocimiento particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.
49. Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.
50. Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.
51. Esto es así porque la jueza o juez es un perito en Derecho y no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia. Razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que, por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte. De manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

52. El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.
53. Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.
54. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es importante considerar el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, mismos que literalmente dicen:

**Artículo 220.** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

**Artículo 222.** Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

**Artículo 223.** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

**Artículo 227.** Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

55. De las disposiciones normativas transcritas, se advierte que: a) siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos; b) independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el ministerio público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial; c) los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; d) los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.
56. Esta Primera Sala, por ejemplo, ha considerado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la CT-2/2004-PS, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente a fin de hacer indubitable su valor.
57. En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

puede ocurrir que el juicio pericial sea emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

58. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina siempre un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.
59. En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta. Pues para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló. Sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.
60. Así ha sido considerado por parte de esta Primera Sala en el criterio de dio lugar a la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005, de rubro: “DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”<sup>9</sup>.
61. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2759/2015<sup>10</sup>.

## **2. Análisis del caso concreto a la luz del derecho fundamental a la igualdad procesal**

---

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2005, Novena Época, Registro: 178750, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Penal, Página: 235.

<sup>10</sup> Fallado por esta Primera sala en sesión de 2 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y uno en contra emitido por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

62. En el caso, el tribunal colegiado cuya sentencia se impugna consideró que era innecesario conceder el amparo para que el dictamen pericial emitido por un perito oficial fuera ratificado, pues esta omisión no fue una violación procesal que trascendiera al resultado del fallo.
63. Esta decisión se aparta del criterio delineado a lo largo de esta ejecutoria. El hecho de relevar al ministerio público de una carga procesal, como lo es la ratificación de un dictamen oficial, coloca a la quejosa en una situación de desventaja procesal frente al órgano que sostiene una acusación en su contra, provocando siempre una violación al principio de igualdad procesal previsto en el artículo 20 constitucional.
64. Por lo tanto, el tribunal colegiado deberá revisitar su decisión partiendo de la doctrina constitucional en materia de igualdad procesal que ha sido expuesta en el apartado anterior y, así, decidir lo que corresponda.

### IX. DECISIÓN

65. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala estima que se debe revocar la sentencia recurrida a fin de que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emita otra en la que se aboque nuevamente al estudio de la ratificación del dictamen pericial emitido por el perito oficial y determine lo que en derecho corresponda con base en la doctrina expuesta en esta ejecutoria.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2017

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.